



**Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 73/2019**

La Paz, 11 de Junio de 2019

Dr. Marco Antonio Solares Castillo  
ANALISTA LEGAL  
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 183/2019 de 03 de abril de 2019 (**RAR 183/2019**), el recurso de revocatoria parcial presentado el día 29 del mismo mes por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A. (**OPERADOR y/o RECURRENTE**); las actuaciones cursantes en el expediente; la normativa vigente aplicable; todo lo que se tuvo presente y convino ver;

**CONSIDERANDO 1: (Ámbito de Competencia)**

Que conforme a lo señalado en la Disposición Transitoria Novena de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LEY 164), la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes cambia de denominación a Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), asumiendo las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transportes y servicio postal; bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (**MOPSV**).

**CONSIDERANDO 2: (Antecedentes)**

Que mediante la RAR 183/2019 esta Autoridad Regulatoria resolvió aprobar el “INSTRUCTIVO PARA EL BLOQUEO O CORTE DEL SERVICIO DE CONEXIONES TELEFÓNICAS QUE ESTÉN SIENDO UTILIZADAS EN LA PRÁCTICA DEL FRAUDE POR BY PASS” y sus Anexos que forman parte integrante e indivisible de dicho acto administrativo, el cual fue notificado a todos los operadores el 08 de abril de 2019 por el medio de comunicación escrito con tiraje a nivel nacional como el periódico “El Cambio”.

Que el 29 de abril de 2019, Yuri Carlos Omar Benítez Rossel en representación legal de ENTEL S.A., interpuso recurso de revocatoria PARCIAL en contra de la RAR 183/2019.

**CONSIDERANDO 3: (Argumentos planteados por el RECURRENTE)**

Que en su recurso de revocatoria el RECURRENTE puso de manifiesto los siguientes argumentos:

1. En el inciso a) del artículo 7 de la RAR 183/2019 el Ente Regulator señaló que: “... si la identificación es por el método de seguimiento, el operador solicitante podrá proceder al bloqueo de la conexión y remitirá la memoria de identificación del fraude por bypass a la ATT y al operador solicitado. El operador solicitado deberá a su vez remitir al operador solicitante y a la ATT un informe sobre el tratamiento que se dio a la conexión identificada, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes, pudiendo proceder al corte de servicio con el respaldo de la memoria del operador solicitante. El operador solicitado deberá aplicar lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 del presente instructivo. Si el operador solicitado demuestra al operador solicitante que la conexión telefónica no está incurriendo en fraude por By Pass el operador solicitante procederá al desbloqueo de dicha conexión...”.

De igual manera en el inciso e) del mismo artículo se dispuso: “...Para el intercambio de los informes, memorias y comunicaciones, la ATT determinará el medio correspondiente...”.

Al respecto y toda vez que en ambos incisos se menciona la frase: “memoria de identificación del fraude”, el RECURRENTE señala que no se encuentra claro a que se refiere con dicho término, por lo que solicita la



I-LP-9323





correcta definición para evitar interpretaciones erróneas que vayan en perjuicio de la aplicación de la RAR 183/2019.

2. El RECURRENTE expresa que en mérito al artículo 176 del Reglamento General a la LEY 164 aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, (DS 1391) los operadores de telecomunicaciones deben precautelar la protección de los datos personales de sus usuarios; en ese entendido considera que el operador solicitante no debería requerir al operador solicitado información del usuario que sea titular de la conexión telefónica, únicamente el operador solicitado debería informar (retro alimentar) al operador solicitante el tratamiento que se dio a la línea reportada y/o identificada en la práctica de By Pass o caso contrario el Ente Regulador deberá determinar qué información se intercambiará entre operadores para no infringir la normativa vigente.

#### CONSIDERANDO 4: (Normativa aplicable)

Que el artículo 61 de la Ley No. 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, (LEY 2341) establece que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando, total o parcialmente la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa Ley.

Que los párrafos I y II del artículo 63 de dicha Ley prevén que, dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

Que el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (REGLAMENTO) prevé que el recurso de revocatoria será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad, o subsanando sus vicios, o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad y el inciso c) del citado artículo determina que el recurso será resuelto rechazando el mismo y confirmando en todas sus partes el acto administrativo.

#### CONSIDERANDO 5: (Análisis y conclusiones)

Que analizados los antecedentes de los recursos de revocatoria motivo de autos y los agravios expuestos por el RECURRENTE, se tiene las siguientes conclusiones:

1. De manera previa resulta pertinente advertir que el recurso de revocatoria actualmente tratado, tal como el propio RECURRENTE manifiesta, es parcial, por lo que todos aquellos puntos que no fueron cuestionados no son parte del presente recurso, por lo tanto, los mismos habrían alcanzado firmeza en sede administrativa toda vez que ningún otro operador interpuso recurso alguno en su contra.

2. Ya entrando de lleno al fondo de los cuestionamientos efectuados por el RECURRENTE, corresponde señalar que dichas puntualizaciones bien pudieron haber sido tratadas bajo la figura de aclaración y complementación instituida por el artículo 11 del REGLAMENTO; sin embargo, el OPERADOR tiene todo el derecho de accionar los recursos administrativos que la ley le franquea, en ese entendido, corresponde responder a los agravios expuestos por éste en el recurso ahora tratado de la siguiente manera:

i. En cuanto a que no se encuentra claro a que se refiere con el término “memoria”, por lo que solicita la correcta definición para evitar interpretaciones erróneas que vayan en perjuicio de la aplicación de la RAR 183/2019, cabe señalar que dicho término “MEMORIA”, es toda la información de respaldo; es decir,



I-LP-9323



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto  
N° 8260 entre Av. Los Sauces  
y Av. Costanera  
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299  
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián  
N° 683, Esq. España y La Paz  
(El Prado)  
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184  
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni;  
entre 4° y 5° anillo, calle 3,  
Edificio Gardenia, Condominio  
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,  
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311  
esq. Alejandro del Carpio  
Barrio Las Panosas  
Telf.: 6644135 - 6112611

Línea Gratuita de Atención al  
Usuario  
800-10-6000  
www.att.gob.bo



## Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 73/2019

información de todas las acciones efectuadas en la instancia correspondiente (informes, actividades llevadas a cabo, procedimientos, documentos, etc.) que realizó el operador para identificar que una conexión está siendo usada para el By Pass; dicho término, en materia legal sectorial de telecomunicaciones no es nuevo ni mucho menos, ya que fue aplicado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0745/2011 de 17 de noviembre de 2011, por la que se aprobó el "INSTRUCTIVO TRANSITORIO PARA EL BLOQUEO DE LÍNEAS TELEFÓNICAS QUE ESTÉN SIENDO UTILIZADAS EN LA PRÁCTICA DEL BY PASS"; o sea, en el instructivo anterior reemplazado por el aprobado mediante la ahora resolución parcialmente impugnada, de manera tal el propio RECURRENTE estuvo aplicando el término **memoria** y reportando información en virtud al artículo 3 de la norma anterior cuyo *nomen juris* era "Identificación de las líneas telefónicas empleadas en fraude a través de la práctica del By Pass" que preveía: "...En esta modalidad, los operadores podrán coordinar con administraciones corresponsales, o con otras empresas en el extranjero, la ejecución de programas de generación de llamadas terminadas en el país y de seguimiento de los reportes obtenidos; para determinar cuando éstas han sido objeto de fraude a través del By Pass. A este efecto podrán generarse llamadas de prueba en los países de origen a números de destino específicos en Bolivia. La detección de líneas telefónicas empleadas en la práctica de By Pass por este método sólo requerirá de una **memoria completa de las pruebas suscritas por personal autorizado del operador nacional...**" (El resaltado es propio). Bajo dicho contexto, no existe posibilidad de una interpretación errónea de un término que se lo ha venido aplicando y utilizando correctamente en casos de tratamiento de fraude por By Pass; consiguientemente, la solicitud del RECURRENTE no sostiene un fundamento legal ni fáctico capaz de hacer cambiar lo resuelto por esta Autoridad.

ii. En relación a la segunda observación realizada por el RECURRENTE en el recurso de revocatoria ahora analizado, referente a lo prescrito en el inciso d) del artículo 7 del INSTRUCTIVO TRANSITORIO PARA EL BLOQUEO DE LÍNEAS TELEFÓNICAS QUE ESTÉN SIENDO UTILIZADAS EN LA PRÁCTICA DEL BY PASS, toca hacer notar que éste se encuentra en el marco de la Interconexión y que el mismo se refiere a la identificación de conexiones bypass pertenecientes a otros operadores; para mayor precisión resulta pertinente transcribirlo textualmente, por lo que tal precepto prevé: "...Si durante el análisis de tráfico de la interconexión para dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la interconexión de redes, un operador detectara que algunas conexiones telefónicas pertenecientes al otro operador interconectado están siendo empleadas en la práctica de fraude By Pass; el Operador solicitante procederá de la siguiente forma: (...)(...)(...)(d) El operador solicitante, podrá requerir al operador solicitado, información necesaria del usuario que sea titular de la conexión telefónica identificada, debiendo el Operador solicitado proporcionar dicha información dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de recibida la solicitud, con copia a la ATT...".

En ese sentido, cabe recordar que el artículo 159 del DS 1391, denominado: "Corte por fraude en los servicios", establece:

"...I. En caso de que el operador considere que existen indicios suficientes de fraude o de conexiones ilegales, podrá proceder inmediatamente con el corte de servicio, sin perjuicio de seguir las acciones legales pertinentes para el resarcimiento de daños y perjuicios. El operador que procedió al corte deberá remitir a la ATT la información pertinente para efectos de registro en el plazo de veinticuatro (24) horas en días laborables o dentro del primer día laborable siguiente..."; en otras palabras, no debemos olvidar que el fraude es una figura ilegal que bien puede acarrear otro tipo de responsabilidades que no sólo sean administrativas, sino penales y civiles, en cuyo caso, se debe salvaguardar el derecho de la víctima o la parte perjudicada debido a la práctica del By Pass, por lo que, para la aplicación del precepto jurídico anotado *ut supra* y, seguir las acciones legales pertinentes, se necesita la información del usuario del otro operador que está incurriendo en by Pass, intercambio de información que no se encuentra en contradicción del artículo 176 del mismo DS 1391, que a la letra dispone:

"...I. El personal de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y TIC, está obligado a guardar secreto de la existencia o contenido de las comunicaciones y a la protección de los datos personales y la intimidad de los usuarios.



I-LP-9323



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto  
N° 8260 entre Av. Los Sauces  
y Av. Costanera  
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299  
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián  
N° 683, Esq. España y La Paz  
(El Prado)  
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184  
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni;  
entre 4° y 5° anillo, calle 3,  
Edificio Gardenia, Condominio  
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,  
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez, N° 311  
esq. Alejandro del Carpio  
Barrio Las Panosas  
Telf.: 6644135 - 6112611

Línea Gratuita de Protección al  
Usuario  
800-10-6000  
www.att.gob.bo



II. Los operadores y proveedores de servicios están obligados a adoptar las medidas más idóneas para garantizar, preservar y mantener la confidencialidad y protección de los datos personales de los usuarios del servicio, salvo en los siguientes casos:

- De existir una orden judicial específica;
- Con consentimiento previo, expreso y por escrito del usuario titular;
- En casos que la información sea necesaria para la emisión de guías telefónicas, facturas, detalle de llamadas al titular acreditado, o para la atención de reclamaciones, provisión de servicios de información y asistencia establecidos por el presente Reglamento, o para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la interconexión de redes y servicios de apoyo... (El resaltado es propio).

Es decir que si bien dicho artículo precautela la confidencialidad y protección de los datos personales de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, en el mismo se determinan, a la vez, las excepciones a la regla, salvedades dentro de las cuales se encuentra inmersa el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la interconexión de redes que son las que básicamente son transgredidas por la práctica del By Pass.

Por otra parte, también cabe el artículo 163 del DS 1391 denominado "Intercambio de información" establece: "...Los proveedores de servicios de telecomunicaciones podrán remitir a otros proveedores del mismo servicio, la nómina de las usuarias o usuarios que tengan cortado el servicio por deuda por al menos tres (3) meses continuos, con fines informativos y de carácter reservado, no pudiendo publicarse, comunicarse ni exhibirse a terceros..." (El resaltado también es propio). En tal sentido, si bien el mismo DS 1391 tiene como una de sus prioridades proteger la información de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, como ya se dijo, el mismo Reglamento establece las circunstancias de excepción, las cuales resultan aplicables siempre y cuando la información remitida entre operadores sea bien utilizada y única y exclusivamente para los fines consiguientes.

En ese contexto, la observación del recurrente respecto a una posible contravención del artículo 176 del DS 1391 tampoco tiene asidero legal ni fáctico, motivo por el que dicho punto tampoco violenta lo resuelto por esta autoridad por medio de la RAR 183/2019.

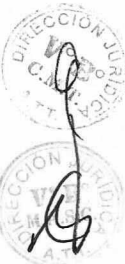
3. En función a las conclusiones expuestas en la presente parte considerativa se llega a la convicción de que este Ente Regulador ha actuado con pleno sometimiento a la normativa regulatoria del sector de telecomunicaciones, y de que los argumentos expuestos por el RECURRENTE no son suficientes para desvirtuar parcialmente la RAR 183/2019; consiguientemente, en el marco de lo dispuesto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por ENTEL S.A. y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada en su totalidad.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Ing. ROQUE ROY MENDEZ SOLETO, designado mediante Resolución Suprema N° 19249 de fecha 03 de agosto de 2016, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado el 06 de marzo de 2019 por Yuri Carlos Omar Benítez Rossel en representación legal de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A. (**OPERADOR** y/o **RECURRENTE**) en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 183/2019 de 03 de abril de 2019 (**RAR 183/2019**), conforme a los argumentos planteados en la presente Resolución, confirmándola en consecuencia en todas sus partes de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.



I-LP-9323



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto  
N° 8260 entre Av. Los Sauces  
y Av. Costanera  
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299  
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián  
N° 683, Esq. España y La Paz  
(El Prado)  
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184  
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni;  
entre 4° y 5° anillo, calle 3,  
Edificio Gardenia, Condominio  
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,  
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311  
esq. Alejandro del Carpio  
Barrio Las Panosas  
Telf.: 6644135 - 6112611

Línea Gratuita de Protección al  
Usuario  
800-10-6000  
www.att.gob.bo





**Resolución Revocatoria**

**SEGUNDO.- INSTRUIR** al Área de Comunicación de la ATT la publicación de la presente Resolución Revocatoria en un medio de prensa de circulación nacional. Asimismo, el presente acto administrativo será publicada en su totalidad en la página web de la ATT [www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo), para conocimiento y consulta de la población en general.

Notifíquese al RECURRENTE por cédula en el domicilio procesal señalado en la calle Federico Suazo, esquina Tiahuanaco N° 1771, edificio Tower, piso 9, de la zona Central de la ciudad de La Paz, en cumplimiento del artículo 13 del REGLAMENTO, concordante con el artículo 33 de la LEY 2341.

Regístrese y archívese.

  
Ing. Roque Roy Méndez Soletó  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

  
Abog. Javier Martín Castro Zaonetz  
DIRECTOR JURÍDICO  
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



I-LP-9323



**LA PAZ:** Calle 13 de Calacoto  
N° 8260 entre Av. Los Sauces  
y Av. Costanera  
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299  
Casilla: 6692 - Casilla: 65

**COCHABAMBA:** Avenida Ballivián  
N° 683, Esq. España y La Paz  
(El Prado)  
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184  
4-4581185

**SANTA CRUZ:** Avenida Beni;  
entre 4° y 5° anillo, calle 3,  
Edificio Gardenia, Condominio  
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,  
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

**TARIJA:** Calle Méndez N° 311  
esq. Alejandro del Carpio  
Barrio Las Panosas  
Telf.: 6644135 - 6112611

**Línea Gratuita de Protección al  
Usuario**  
800-10-6000  
[www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo)